

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual se pretende promover recurso extraordinario de revisión por parte de la señora NOHORA MARÍA SALCEDO CERÓN, se advierte que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 82 y 84 *ibídem* y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 358 (inc. 2º) *ejusdem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., y, el artículo 5 del citado Decreto 806 de 2020, debe anexarse poder para iniciar el presente proceso. (Los archivos remitidos a este despacho sólo contienen el expediente digital del proceso que origina el recurso extraordinario de revisión, un archivo denominado "*modelo recurso de revisión sin firma de Paulo César Bonilla Perlaza*", un pantallazo de consulta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y otra del Sistema de Información Judicial de Procesos Judiciales).
2. Si bien se señala, que la causal de revisión alegada es la 7ª, del artículo 355, sugiriendo una "*indebida notificación del auto admisorio de la demanda*", no se especifican las circunstancias exactas, de modo, tiempo y lugar en las que la ahora demandante tuvo conocimiento de la Sentencia frente a la cual se

interpone el recurso extraordinario, aspecto de trascendental importancia por los efectos previstos en los artículos 356, 358, y, 94 *ibidem*, e incluso, para el análisis del saneamiento consagrado en el numeral 7 del artículo 355.

3. Quien lleva la vocería judicial de la parte recurrente de forma lacónica y desprovista de una responsable y elemental revisión del expediente digital que se aporta como anexo de la demanda, se limita a afirmar que en el trámite de expropiación que genera el recurso extraordinario se emplazó a diferentes demandados, omitiendo esa forma de enteramiento frente a la señora Salcedo Cerón, sin que tampoco se nombrara un curador ad litem que representara sus intereses "*configurándose así una indebida notificación*", razón por la cual su representada "*desconoce la demanda y sus anexos*".

No obstante, en el expediente digital se avizoran realizadas diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso a la demandada, quien además hizo parte de todo el trámite de oferta de compra parcial del predio y recibió el 04 de marzo de 2019, título judicial generado a su favor dentro del trámite de expropiación, según firma con su nombre y cédula consignada en la comunicación de orden de pago del depósito judicial expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

4. Al respecto, y en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causa fáctica deberá tener "*idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega*"¹, la cual debe comportar "*una carga argumentativa cualificada*"² que permita establecer en forma precisa las circunstancias específicas que dan lugar a la revisión.

¹ CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00

² *Ibidem*

5. Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 8 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, vigente a la fecha; respecto de todas las personas que obren como partes o apoderados debe indicarse la dirección electrónica, informando *"la forma como se obtuvo"*, allegando *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

6. A veces de lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, requisito inobservado por la parte demandante y que debe cumplir tanto para la demanda como para el escrito de subsanación que aquí se requiere.

Para lo señalado en este numeral y en el que lo antecede, se subraya que no puede el apoderado judicial limitarse a afirmar que desconoce el lugar de notificación de la parte demandada, cuando en el expediente digital que origina el recurso se brinda información sobre su ubicación, la que tampoco, fue aportada respecto a la demandante en revisión.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del C.G.P. debe indicarse la fecha en que se dictó la Sentencia objeto de revisión, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial donde se encuentra el expediente.

Por economía procesal y como medida de dirección, se requiere, aportar condensado en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar inadmisibile la presente demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. Conceder término legal de cinco (5) días al extremo recurrente para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. Sin reconocimiento de personería adjetiva al abogado PULO CESAR BONILLA PERLAZA, ante la ausencia de poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sustanciador